



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2023-00129-00

Montería, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Señora Juez informo a usted, que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. mediante apoderada judicial allega a la ventana digital del Juzgado memorial en el que se le confiere poder a la memorialista y recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por COLFONDOS S.A. quien a su vez no ha aportado las constancias notificadorias ordenadas anteriormente.

Así mismo, le hago saber que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. remitieron contestaciones de la demanda de llamamiento en garantía.

Por último, la apoderada judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. remite memorial solicitando la terminación del presente proceso. **-PROVEA-**.

**LUZ PATRICIA ESPITIA LONDOÑO
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintiséis (26) de septiembre de 2024.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00129-00
Demandante	NADIRIS BARTOLA GALLEGO CONTRERAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y las llamadas en garantía ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, contra el auto de fecha 08 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado, siendo este punto el objeto de reparo, señalando para ello que no existe dentro del plenario constancias notificadorias a las llamadas en garantía.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN ATACADA

Manifiesta la recurrente, como motivos de inconformidad y en síntesis del Despacho que, el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia adquirido por COLFONDOS S.A ampara el pago de suma adicional para financiar la pensión de invalidez y



sobrevivencia de los afiliados al fondo de pensiones, en ese sentido, el mencionado seguro NO tiene cobertura para amparar la devolución y/o traslado de los aportes realizados al fondo de pensión, y en consecuencia existe una falta de legitimación por pasiva de parte de la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.

Indica que, por disposición legal conforme a los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, tales pólizas sólo se constituyen a efectos de asumir la suma adicional que pudiere requerirse para cubrirlas pensiones de invalidez y de sobrevivientes en el régimen RAIS y que la demandante pretende un concepto distinto a lo amparado en la póliza previsional por lo que resulta improcedente su afectación puesto que no se constituye el siniestro (reconocimiento de pensión de invalidez o vejez) al no cumplir el actor a día de hoy con las exigencias de ley para adquirir la titularidad de alguna de estas dos prerrogativas.

Lo anterior es sustentado conforme a un pronunciamiento del JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, del 15 de Agosto de 2023 en el cual negó la admisión del llamamiento en garantía, formulado por COLFONDOS S.A y la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo proceso bajo radicado 70001310500120220015800 y con demandante MARÍA DOMINGA MORENO CUELLO bajo la misma situación jurídica, por lo que eleva petición en el sentido que se reponga el auto proferido 08 de febrero de 2024.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del C. G. P., se corrió traslado del recurso a las partes, las cuales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, evidenciamos que los reparos de la vocera judicial de la llamada en garantía recurrente radican en el ordinal TERCERO, CUARTO y QUINTO, de la parte resolutive del auto de fecha 08 de febrero de 2024, que resolvió: ADMITASE los llamamientos en garantía presentados por el demandado COLFONDOS SA, y las consecuentes actuaciones derivadas del mismo.

Obsérvese que el artículo 64 del C. G. P. aplicable en laboral por remisión normativa, regula lo concerniente al llamado en garantía establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

La parte demandada COLFONDOS SA llama en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR SA, y aporta la respectiva póliza que reposa en el plenario digital.

En el proveído recurrido se estudió únicamente la existencia de una relación jurídica entre la demandada COLFONDOS S.A. y la llamada en garantía en comento de ahí que el juzgado admitiera tal llamamiento.

Por lo tanto, la oportunidad procesal para estudiar la cobertura del seguro



contratado entre la demandada y la aseguradora llamada en garantía, es en la sentencia, no en dicha ocasión y ello en caso de que se condene a la demandada COLFONDOS S.A. que se decidirá si la recurrente es la llamada a cubrir los pagos que tuviere que hacer la demandada en las resultas del proceso, por lo que no hay lugar a reponer el auto atacado de fecha 08 de febrero de 2024.

De otro lado, en observancia de que se han recibido en la ventana digital del Juzgado contestaciones de ALLIANZ COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se tendrán por notificadas por conducta concluyente a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Lo anterior hace que el recurso planteado sea presentado dentro de la oportunidad de ley por parte de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA y se le reconocerá personería jurídica a su apoderada judicial dentro de los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Respecto de las contestaciones remitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con el Nit No. 860002183-9 es de anotar que no fue llamada en garantía por el demandado COLFONDOS S.A. sino AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con el Nit. No. 860002184-6, conforme a lo obrante en el plenario, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de tramitar dicho memorial de contestación.

Ahora bien, examinado el expediente no se observa contestación de las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y como se encuentra en demasía vencido el termino para lograr la notificación, aunado al transcurso del término de seis meses posteriores al auto que ordena vincular a las llamadas en garantía conforme al artículo 66 del CGP y a lo señalado en los arts. 48 del CPT Y SS, se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Con relación a la llamada en garantía ALLIANZ COLOMBIA SA se anota lo siguiente:

Se observa escrito de contestación por parte de la llamada en garantía ALLIANZ COLOMBIA SA identificada con el Nit No. 860002519-1 en el que el nombrado apoderado ratifica que el llamante elevó de manera incorrecta el llamamiento en razón a que debía llamar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA y no a ALLIANZ COLOMBIA SA y se observa escrito de contestación de demanda también por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA identificada con el Nit No. 860027404-1.

Primero se tendrá notificado por conducta concluyente a ALLIANZ COLOMBIA SA y contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que ALLIANZ COLOMBIA SA al contestar la demanda propone la excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y pide se vincule a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA en razón a que fue la sociedad que expidió las pólizas previsionales que COLFONDOS SA adjunto en el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS SA siendo de esa



manera la citada sociedad quien se encuentra autorizada para explotar los contratos de seguro del ramo vida y fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales.

Así las cosas, y conforme a lo previsto en el artículo 161 del CGP aplicable en laboral por remisión normativa, se ordenará vincular al presente proceso a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA y como quiera que constituyó apoderado judicial y que obra en el plenario contestación conforme a lo previsto en los arts. 40 y 48 del CPT Y SS y en atención al principio de economía procesal se tendrá por vinculado como llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, se tendrá notificado por conducta concluyente de la demanda principal y del llamamiento, inclusive los respectivos autos admisorios y contestada la demanda y el llamamiento dentro del término de ley y en debida forma.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a su apoderado judicial dentro de los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Por último, conforme a lo obrante en el plenario, respecto de la solicitud de la demandada COLFONDOS S.A. es pertinente dar traslado a la parte demandante a través de su apoderado judicial del memorial presentado por la demandada en comento con asunto: "*Solicitud de terminación del proceso*" por el termino de tres (3) días hábiles para que haga los pronunciamientos que estime pertinente. Vencido el mismo, se decidirá lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: NO REPONER del auto de fecha 08 de febrero 2024, mediante el cual se ordenó ADMITIR los llamamientos en garantía presentados por el demandado COLFONDOS SA., y las consecuentes actuaciones derivadas del mismo, por las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. conforme a lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento por parte de COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

QUINTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la doctora ALBA LUZ GULFO HOYOS, como apoderada judicial de COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: ABSTENERSE de darle tramite al escrito de contestación remitido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con el Nit No. 860002183-9, conforme lo manifestado en precedencia.

SEPTIMO: VINCÚLESE como llamada en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA., por lo manifestado en el presente auto.



OCTAVO: TENGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ COLOMBIA S.A. de las providencias dictadas en este asunto, inclusive los respectivos autos admisorios, conforme a lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

NOVENO: TÉNGASE por contestada la demanda principal y el llamamiento en garantía por parte de la vinculada como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, dentro del término de ley y en debida forma.

DECIMO: TÉNGASE por contestada la demanda principal y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía ALLIANZ COLOMBIA SA, dentro del término de ley y en debida forma.

DECIMO PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

DECIMO SEGUNDO: DESE EN TRASLADO a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por el término de tres (03) días hábiles, el memorial con asunto de "*Solicitud de terminación del proceso*", remitido por la parte demandada COLFONDOS S.A. a fin de que haga los pronunciamientos que estime pertinentes, respecto del contenido del mismo.

DECIMO TERCERO: Vencidos los términos indicados anteriormente, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

DECIMO CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (PUBLICACIONES PROCESALES PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL), para las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e50d11ffe660b6129fd3b5c90780bf69e23227f42454430d86c4d5782673b51**

Documento generado en 26/09/2024 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>